

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001**

Fecha: 14/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
190013333 005 2016 00134	REPARACION DIRECTA	HECTOR RAUL BENACHI SANCHEZ Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto resuelve corrección providencia	13/01/2022		
190013333 005 2020 00117	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	JOSE AURELIO JIMENEZ VALENCIA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Auto requiere	13/01/2022		
190013333 005 2020 00163	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	LUIS CARLOS PERDOMO GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Auto requiere	13/01/2022		
190013333 005 2021 00172	CONCILIACIONES PREJUDICIALES	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CAUCA- COOBRA	Auto decide recurso	13/01/2022		
190013333 005 2021 00172	CONCILIACIONES PREJUDICIALES	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CAUCA- COOBRA	Auto concede recurso de apelación	13/01/2022		
190013333 005 2022 00002	TUTELA	ESTIVEN RICAURTE FERNANDEZ SALAZAR	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite tutela	13/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES

DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

14/01/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL

PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
SECRETARIO



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563 Email:
j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente No: 19001-33-33-005-2020-00117-00
Demandante: JOSE AURELIO JIMENEZ VALENCIA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 005

Por medio del auto interlocutorio N° 1.458 del 10 de noviembre de 2020, se admitió la demanda, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y se le ordenó allegar al proceso el expediente administrativo del actor, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encontraran en su poder, en medio digital y en formato pdf.

El 02 de marzo de 2021 la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda, e informó que solicitó previamente a la entidad demandada lo siguiente:

“PRIMERA: Oficio Radicado No. 063: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.10 – 24/02/2021 dirigido a la Dirección de Personal Nomina con los cuales Solicite:

Certificación donde conste si al señor José Aurelio Jiménez Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 10.011.159 de Pereira Risaralda, le fue liquidado y cancelado en el mes de diciembre de 2020, el pago del reajuste del 20% correspondiente a los meses anteriores a Enero de 2017.

Relación detallada de los pagos (con el correspondiente sustento documental) realizados al señor José Aurelio Jiménez Valencia identificado con cedula de ciudadanía No. 10.011.159, por concepto de reajuste del 20% conforme la Sentencia CE-SUJ2 No. 003/16.

SEGUNDA: Oficio Radicado No. 072: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.10 – 25/02/2021 con el cual solicite EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PRESTACIONAL del señor JOSE AURELIO JIMENEZ VALENCIA CC 10.011.159.

TERCERA: En archivo excel me permito aportar información relacionada con el listado de personal al cual le fue cancelado el reajuste del 20% desde al año 2017, en el cual se encuentra relacionado el accionante JOSE AURELIO JIMENEZ VALENCIA.”

Para acreditar lo anterior, se allegó constancia de envío de los oficios, pero hasta la fecha no se han aportado las pruebas solicitadas ni tampoco el expediente administrativo del demandante, tal como se ordenó en el auto admisorio.

En ese sentido, para efectos de determinar si es del caso correr traslado para presentar alegatos o en su lugar, fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se requerirá a la entidad demandada para que se sirva allegar las pruebas solicitadas de manera previa a su contestación, así como el expediente administrativo.

Expediente No: 19001-33-33-005-2020-00117-00
Demandante: JOSE AURELIO JIMENEZ VALENCIA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL para que en el término de cinco (05) días contados a partir a la notificación de la presente providencia, se sirva remitir las pruebas previamente requeridas, así como el expediente administrativo del señor José Aurelio Jiménez Valencia.

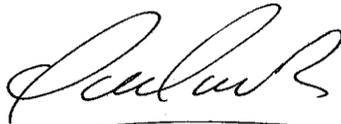
Para el efecto se recuerdan las advertencias del inciso final del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

wifemu_26@hotmail.com
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
mdnpopayan@hotmail.com
nanlopezr@hotmail.com
nlopez@procuraduria.gov.co
procjudadm183@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb95e1888dc8c796de1b75561e3d05c39a6c2c21566c246f66068ca4c2f0bf**

Documento generado en 13/01/2022 10:59:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563 Email:
j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente No: 19001-33-33-005-2020-00163-00
Demandante: LUIS CARLOS PERDOMO GOMEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 006

Por medio del auto interlocutorio N° 135 del 10 de febrero de 2021, se admitió la demanda, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y se le ordenó allegar al proceso el expediente administrativo del actor, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encontraran en su poder, en medio digital y en formato pdf.

El 26 de marzo de 2021 la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda, e informó que solicitó mediante exhorto a la entidad demandada lo siguiente:

“1. Oficiese al DIRECTOR DE LA DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL – DIPER con sede en Bogotá D.C. por mi conducto para que en cumplimiento del deber de colaborar con la jurisdicción contencioso administrativa, por ser prueba que interesa a la Institución, remita al proceso lo siguiente:

- 1.1. Expediente administrativo adelantado al demandante, en caso de que exista.*
- 1.2. Certificado de tiempos.*
- 1.3. Certificar la fecha de recibo por parte de la Dirección de Personal de Ejército del derecho de petición formulado por el demandante, tendiente al reconocimiento del 20% y cambio de subsidio familiar.*
- 1.4. Oficio a acto administrativo mediante el cual la Diper dio respuesta a la anterior petición con su respectiva notificación.*
- 1.5. Último certificado de haberes y/o desprendible de pago cancelado al demandante.*

2. Oficiese al DIRECTOR DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL – DIPSO con sede en Bogotá D.C. por mi conducto para que en cumplimiento del deber de colaborar con la jurisdicción contencioso administrativa, por ser prueba que interesa a la Institución, remita al proceso lo siguiente:

- 2.1. Expediente administrativo adelantado al demandante, en caso de que exista.*
- 2.2. Certificar la fecha de recibo por parte de la Dirección de Prestaciones sociales de Ejército del derecho de petición formulado por el demandante, tendiente al reconocimiento del 20% y cambio de subsidio familiar.*
- 2.3. Oficio a acto administrativo mediante el cual la Dipso dio respuesta a la anterior petición con su respectiva notificación.”*

Para acreditar lo anterior, se allegó constancia de envío de los oficios, pero hasta la fecha no se han aportado las pruebas solicitadas ni tampoco el expediente administrativo del demandante, tal como se ordenó en el auto admisorio.

Expediente No: 19001-33-33-005-2020-00163-00
Demandante: LUIS CARLOS PERDOMO GOMEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ese sentido, para efectos de determinar si es del caso correr traslado para presentar alegatos o en su lugar, fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se requerirá a la entidad demandada para que se sirva allegar las pruebas solicitadas de manera previa a su contestación, así como el expediente administrativo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL para que en el término de cinco (05) días contados a partir a la notificación de la presente providencia, se sirva remitir las pruebas previamente requeridas mediante exhorto, así como el expediente administrativo del señor Luis Carlos Perdomo Gómez.

Para el efecto se recuerdan las advertencias del inciso final del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

asjudinetpopayan@outlook.com
kellygonzalez_c@hotmail.com
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
mdnpopayan@hotmail.com
nanlopezr@hotmail.com
nlopez@procuraduria.gov.co
prociudadm183@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd243f91b53366be365001886373a1d4fac7f6fba1b57a9a3e8b4817da94be09**

Documento generado en 13/01/2022 10:59:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 190013333005 202100172 00
Convocante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Convocado: COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA
AGRARIA DEL CAUCA –COOBRA-
Medio de Control: CONCILIACION PREJUDICIAL

Auto Interlocutorio No. 0003

El apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A interpone RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACIÓN, y la doctora CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUIZ, Procuradora 39 Judicial II en Asuntos Administrativos, interpone recurso de APELACION en contra del auto interlocutorio No. 1485 del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se improbo el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegó con la COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CAUCA - COOBRA.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- La conciliación prejudicial

Por medio del auto interlocutorio No. 1485 del 10 de diciembre de 2021 se improbo el acuerdo conciliatorio plasmado en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 14 de octubre de 2021, celebrada ante la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y la COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CAUCA -COOBRA.

1.2.- Argumentos del recurso

El apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A fundamenta el recurso de reposición en los siguientes términos:

“Fundamenta SU SEÑORÍA el auto mediante el cual imprueba el acuerdo conciliatorio al que hice referencia líneas anteriores, en cuanto a que, el documento aportado y sujeto a control de legalidad por parte del despacho lleva una ausencia total de calidad y probatoria, en virtud de que, para la fecha en que se celebró la conciliación ante la audiencia Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán, ni siquiera se habían aportado todos aquellos documentos contractuales echados de menos de tiempo atrás y que han impedido la liquidación administrativa, como tampoco aquellos que le permitan al Despacho verificar el balance financiero para finiquitar el negocio comercial.

Ahora bien, es preciso reiterar a su despacho que los documentos necesarios para liquidación del contrato C-GV2014-116 suscrito el 15 de abril de 2016, fue entregadas en su totalidad a la contratante el día 17 de septiembre de 2021, tal como consta en la certificación expedida el 14 de diciembre de la presente anualidad, suscrito por el área de gestión técnica de seguimiento a proyectos y en la cual se indica lo siguiente:

... “Mediante el presente documento se informa lo manifestado en el Informe de Supervisión de fecha 24 de julio de 2021 y en el Informe de Supervisión ajustado de fecha 01 de octubre de 2021, del contrato de administración de recursos No. C-GV2014-116 suscrito con la Gerencia Integral “La

Expediente: 190013333005 202100172 00
Convocante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Convocado: COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CAUCA – COOBRA-
Medio de Control: CONCILIACION PREJUDICIAL

Cooperativa de Beneficiarios de la Reforma Agraria del Cauca - COOBRA GI 228”, indicando la entrega de los documentos de liquidación así:

- *El día 17 de septiembre de 2021, la Gerencia Integral radicó los documentos de liquidación de los proyectos con los documentos soporte,..*

La presente se expide a solicitud del área Jurídica de la Gerencia de Vivienda, a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2021”...

Aunado a lo anterior, dentro de la misma certificación también se informa que el día 1 de octubre de 2021, se realiza un ajuste al Informe final de Supervisión, documento en el cual se hace alusión a los valores adeudados por parte del Banco a favor de la GI 228,...

SALDOS A FAVOR DE LAS PARTES. De acuerdo con lo relacionado anteriormente y a la ejecución de las viviendas al 100% de cada uno de los proyectos, con certificado de recibo a satisfacción protocolizados, el Banco adeuda a la Gerencia Integral DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$19,230,891.75) correspondientes al saldo restante equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, conformado por UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1,404,600.75) por concepto de formulación y reajuste financiero y DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 17,826,291.00) por concepto de administración del subsidio y administración de indexación del subsidio,...

Por último, es viable reiterar que lo anteriormente señalado se aporta en calidad de anexo al presente recurso y lo correspondiente a la información reportada a través del Informe Final de Supervisión y los valores adeudados a favor de la GI 228, fueron las cifras reportadas y acordadas en la audiencia de conciliación desarrollada el pasado 14 de octubre ante la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán....

Por su parte la señora Procuradora 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, doctora CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUIZ, como motivos de inconformidad de la providencia apelada, señala:

“2.1. La decisión se enfoca en que la administración tiene facultad para liquidar el contrato y con ello pierde de vista el contexto en el que se dio el acuerdo conciliatorio y su finalidad.

Como se dijo previamente, en la providencia se establece que el BANCO AGRARIO cuenta con la facultad temporal para liquidar el contrato y se indica que no es posible acudir al juez para que avale que las partes realicen una liquidación bilateral en vía administrativa, pues dicha facultad proviene de la ley y la vía judicial está solamente prevista para cuando sea imposible liquidar administrativamente el contrato, o cuando se trate de aprobar liquidaciones contenidas en un Acta de Conciliación.

Al respecto, debe señalarse que en el caso concreto las partes no habían logrado ponerse de acuerdo con anterioridad para liquidar el contrato, por cuestiones que aparentemente podrían ser imputables al contratista, y si bien el BANCO AGRARIO consideró inicialmente que no tenía competencia temporal para liquidar unilateralmente el contrato y que debía acudir a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para solicitar la liquidación judicial del mismo, en el transcurso del trámite de conciliación las partes llegaron a un acuerdo para definir el balance financiero y finiquitar el negocio jurídico, sin necesidad de acudir judicialmente al juez administrativo.

En esa medida, no se trata de que el juez autorice a las partes o a la administración para liquidar un contrato, pues la misma ley la que establece tal competencia y en ese caso si no hay ninguna diferencia o conflicto, no se hace necesario la intervención del operador jurídico.

En el presente asunto, según se expuso por la paret (sic) convocante existía una diferencia para lograr en principio esta liquidación de mutuo acuerdo, pues no se contaba con la información necesaria para ello y fue en el transcurso del trámite prejudicial que se logró reunir los soportes contables que se requerían para el corte de cuentas , de forma que fueron las partes que en ejercicio de su autonomía de la voluntad, acordaron no iniciar un proceso judicial sino liquidar el contrato bilateralmente, recalando que ello sucedió en el marco del trámite de conciliación, y en tal sentido le

Expediente: 190013333005 202100172 00
Convocante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Convocado: COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CAUCA –
COOBRA-
Medio de Control: CONCILIACION PREJUDICIAL

correspondió a esta Procuraduría levantar un Acta donde consta el compromiso de que lo harán conforme los criterios y las sumas propuestas por el BANCO AGRARIO, así se indica en el acta cuando se señala:

“Reitero la propuesta en los siguientes términos:

(...)

Una vez analizadas las consideraciones expuestas, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial autorizan por unanimidad CONCILIAR con base en los parámetros específicos expuestos y suministrados por la Vicepresidencia Administrativa de Gerencia de Vivienda, así:

Se realizará la liquidación bilateral del Contrato C-GV2014-116 suscrito el 15 de abril de 2016.

La Entidad Operadora COOBRA se compromete a realizar la entrega total de la documentación faltante para la elaboración del acta de liquidación, durante un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la realización de la diligencia de conciliación.

El Banco Agrario de Colombia S.A. se compromete a la elaboración del documento de liquidación bilateral del referido contrato, en el término de diez (10) días siguientes contados desde la ejecutoria del auto que apruebe el acta de conciliación.

La suscripción de la liquidación bilateral del contrato de la referencia se realizará a los 15 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio. El valor que el Banco Agrario de Colombia S.A. le adeuda a la Entidad Operadora COOBRA por concepto de administración (10% final), corresponde a la suma de \$17.826.291,00 más el valor por concepto de formulación (reajuste), equivalente a la suma indexada de \$1.404.600,75, para un total de \$19.230.891,75. El monto relacionado en el numeral anterior de \$19.230.891,75 se consignarán contra liquidación en la cuenta que la Gerencia Integral certifique. Se desiste de la aplicación de la Cláusula Penal contenida en el contrato referido, decisión condicionada al cumplimiento de la entrega por parte de la Entidad Operadora COOBRA de la documentación completa requerida en este caso para la realización de la liquidación. (...).”

Por lo tanto, se trata de un asunto en el que, con ocasión del trámite de conciliación extrajudicial, las partes logran ponerse de acuerdo en la liquidación de un contrato que, huelga decir, todavía puede ser liquidado en vía administrativa, como bien lo advirtió el Despacho cuando estableció que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad frente al medio de control de controversias contractuales y por ende, las partes conservan competencia temporal para liquidar el contrato.

Si bien, las partes como resolución del conflicto deciden una liquidación bilateral, no puede interpretarse que se esté buscando un aval del juez administrativo para un trámite ordinario que compete a la administración contratante, pues cuando se acudió a este mecanismo era porque no existía una avenencia para tal liquidación y por ello se hizo preciso de un intermediador (conciliador) para justamente lograr el acuerdo de la liquidación bilateral. Si se considerara que una vez presentada una solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a una liquidación de un contrato estatal y efectivamente en el trámite se llega a un acuerdo para suscribir la liquidación bilateral, no se precisa del control de legalidad, este mecanismo se tornaría inane en controversias contractuales, pues de lo que se trata es que las partes pueden solucionar los conflictos directamente, y convengan en un arreglo final que su mayoría de casos consistirá en liquidar de mutuo acuerdo el contrato estatal.

Adi (sic) entonces, el acuerdo celebrado entre las partes del contrato estatal requiere agotar un control judicial al cabo del cual se imparta la respectiva aprobación que le otorgue plena eficacia y validez jurídica. Dicho control judicial, debe recordarse, se ejerce en el marco de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, en donde se indica que la autoridad judicial debe improbar el acuerdo cuando: “no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

...

De manera que, el control que se ejerce por el juez administrativo, respecto del acuerdo logrado a instancias del mecanismo de conciliación, evalúa concretamente dos aspectos: i) la legalidad de los términos que rodean el acuerdo y ii) que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público, ni para las partes.

Expediente:
Convocante:
Convocado:

190013333005 202100172 00
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CAUCA –
COOBRA-
CONCILIACION PREJUDICIAL

Medio de Control:

Pese a lo anterior, el Despacho está analizando el caso desde el conflicto y al hacerlo, pierde de vista que las partes decidieron superar el conflicto que las convocaba y llegaron a un acuerdo en el que se comprometen a liquidar bilateralmente el contrato (como en efecto lo pueden hacer). En esa medida, el Despacho asume el papel de un juez de medio de control y no de un juez que, en una etapa prejudicial, le corresponde aprobar o improbar la conciliación después de evaluar los aspectos señalados por la norma y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas y en el entendido de que no hay ninguna razón que impida que las partes acuerden liquidar bilateralmente el contrato, el compromiso contenido en el Acta de Conciliación debe someterse a un control judicial en el que se indague frente a los aspectos que interesa verificar en este tipo de situaciones, como son la legalidad del acuerdo y la no vulneración del patrimonio público ni de los derechos de las partes, los cuales consideramos se encuentran en orden y de ello se dejó constancia en el Acta de Conciliación...

2.2. Los documentos aportados por las partes permiten establecer la ejecución total del contrato y que existen unas sumas por pagar.

El Despacho afirma que no se aportaron los documentos contractuales que permiten la liquidación del contrato, sin embargo, las partes no están solicitando la liquidación judicial del mismo sino acudiendo al juez para la aprobación del acuerdo mediante el cual se comprometieron a que realizarían la liquidación bilateral del contrato después y conforme a los parámetros que estableció el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Con todo, debe señalarse que al interior del trámite de conciliación se allegó suficiente documentación que permite determinar que el contrato se ejecutó en su totalidad y la misma entidad contratista reconoce la falta de pago de algunas sumas a favor de COOBRA a partir de la realización de balances financieros.

Entre los documentos que se allegaron se encuentran: el contrato de Gerencia Integral, el Acta de Inicio, suspensión y reinicio del mismo, así como las modificaciones, prórrogas, adiciones suscritas entre las partes, once informes de interventoría, soportes pagos administrativos, soportes pago indexación, etc. A partir de ello se pueden advertir las obligaciones de las partes, especialmente y para lo que interesa en este punto, la obligación en cabeza del BANCO AGRARIO de cancelarle unas sumas a la firma COOBRA por realizar la Gerencia Integral en el marco del subsidio de VISR para el Departamento del Cauca.

En segundo término, se encuentra la decisión del Comité de Conciliación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, donde se hace un recuento de los hechos y se establece un resumen de pagos y desembolsos realizados en el marco del contrato, los cuales permiten establecer igualmente los balances financieros. De igual forma, obran los Informes de Interventoría mediante los cuales se puede constatar que el contrato se ejecutó en un 100%.

En ese sentido y contrario a lo que considera el Despacho, las liquidación que se comprometen a realizar las partes sí encontraría fundamento en los balances realizados por la entidad convocante, los cuales fueron puestos de presente desde la misma solicitud de conciliación prejudicial en donde la entidad señala también que el contrato se ejecutó al 100% y que existe una obligación a su cargo consistente en unas sumas que deben ser canceladas a la firma COOBRA, por concepto de administración que corresponde a lo pactado y por lo mismo NO resulta lesivo para el patrimonio estatal.

2.3. La decisión desconoce la importancia de la conciliación lograda entre las partes, las ventajas que representa y limita el acceso a la administración de justicia.

La conciliación es uno de aquellos mecanismos alternativos previstos por el ordenamiento jurídico para garantizar que los particulares puedan solucionar por sí mismos una controversia jurídica. Según la definición del artículo 64 de la Ley 446 de 1998: "(...) La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

En palabras de la Corte Constitucional, es "un mecanismo alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el

Expediente: 190013333005 202100172 00
Convocante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Convocado: COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CAUCA – COOBRA-
Medio de Control: CONCILIACION PREJUDICIAL

tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado pro las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada. En algunos casos, tal conciliación opera como requisito de procedibilidad”⁵.

....

En el caso concreto, las partes, en el marco de su autonomía de la voluntad, consideraron que era posible liquidar bilateralmente el contrato en los términos planteados por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y fruto de ello surgió el Acta de Conciliación, que fue avalada por esta Procuraduría por considerar que no vulneraba el ordenamiento jurídico ni era lesiva para el patrimonio estatal.

En esa medida, debe indicarse que con el acuerdo se realiza uno de los fines de la conciliación que es justamente lograr que las partes resuelvan sus conflictos de una manera rápida, expedita y económica, y se evita igualmente que tanto el BANCO AGRARIO como la firma COOBRA afronten un proceso judicial que no solo desgasta el aparato judicial sino que prolonga en el tiempo la resolución de un conflicto.

Por lo tanto, considera esta Procuraduría que con la improbación del Acuerdo Conciliatorio logrado entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CAUCA -COOBRA-, por los aspectos antes anotados, se está desconociendo la importancia de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y con ello, todas las bondades que este tiene y las ventajas que representa para las partes y para la administración de justicia.

Adicional a ello, la improbación también representa una limitación al acceso a la administración de justicia de las partes, si se tienen en cuenta las consideraciones de la Corte Constitucional frente a la conciliación como mecanismo que permite hacer efectivo este derecho a través de la autocomposición de los conflictos, pues se les impide a las partes solucionar su controversia en sede prejudicial y se las obliga a acudir a una vía distinta para liquidar el contrato.

Es decir, se le está trabando la posibilidad de arreglo que decidieron adoptar las partes y se las está obligando prácticamente a acudir a unas formas de liquidación del contrato que ellas no consideran pertinentes, pues por algo justamente fue que acordaron liquidar bilateralmente el mismo, porque están convencidas de que pueden ponerle fin a su relación jurídica de mutuo acuerdo.

...”

II. CONSIDERACIONES

2.- La procedencia y oportunidad del recurso

El artículo 243 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó la Ley 1437 de 2011 establece:

*“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los **siguientes autos** proferidos en la misma instancia:*

(...)

*3. El que apruebe o **impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales**. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

(...)”

En ese sentido, el recurso que procede frente al auto que imprueba una conciliación extrajudicial, como en el presente asunto, es el de apelación. Sin embargo, el Banco Agrario de Colombia S.A interpuso el recurso de reposición.

El artículo 242 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

*“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, **salvo norma legal en contrario**. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte el numeral 1º del artículo 244 ibídem, prevé que el recurso de apelación puede formularse directamente o en subsidio de la reposición.

Expediente: 190013333005 202100172 00
Convocante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Convocado: COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CAUCA –
COOBRA-
Medio de Control: CONCILIACION PREJUDICIAL

Así, el recurso procedente en el presente asunto es el de apelación, y al tenor del artículo 242 la reposición procede contra toda providencia, salvo norma en contrario, que para el caso sería el artículo 243 que prevé la doble instancia para la decisión de improbación del acuerdo.

Ahora, por virtud del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 que establece el principio de que los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la ley, considera el Despacho analizar de fondo el recurso de reposición formulado por la parte convocante.

De otro lado, el auto recurrido fue notificado por estados del 13 de diciembre de 2021, por lo que las partes tenían hasta el 16 de diciembre para presentar los recursos. El Banco Agrario de Colombia S.A interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación el 15 de diciembre de 2021, y la señora Procuradora 39 Judicial II en Asuntos Administrativos interpuso el recurso de apelación el 16 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término oportuno.

3.- Análisis del Despacho sobre la reposición

La entidad a través de su apoderado sustenta su escrito de reposición, en síntesis, en el sentido que para aclarar que en realidad el Comité de Conciliación de la entidad quiso expresar que con la solicitud de conciliación prejudicial se buscaba la liquidación judicial del contrato y no la liquidación administrativa.

Para el efecto vuelve a citarse el contenido del Acta No. 212 del 26 de julio de 2021, suscrita por los miembros del Comité de Conciliación del Banco Agrario de Colombia S.A, en la que se plasma la decisión de dicho comité, así:

““ ...

Teniendo en cuenta las obras reconocidas de 367 viviendas, que cumplen con la condición del informe de interventoría al 100%, los certificados de recibo a satisfacción firmados por los beneficiarios y la protocolización, en el contrato No. C-GV2014-116, a continuación, se indican los valores a reconocer por parte del Banco Agrario de Colombia S.A. a COOBRA:

Pagos de Formulación (Reajuste Financiero): el Banco Agrario de Colombia S.A. adeuda a la Gerencia Integral por concepto de reajuste financiero de los recursos de indexación, el valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.404.600,75).

Pagos de Administración: el Banco Agrario de Colombia S.A. adeuda a la Gerencia Integral por concepto de administración, el valor de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 17.826.291,00) por concepto del saldo restante equivalente al diez por ciento (10%) por concepto de administración de los recursos de indexación.

...
...

DE LA DOCUMENTACIÓN FALTANTE Y DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA

En cumplimiento de la normatividad del Programa de VISR y en aras de efectuar la liquidación bilateral del Contrato No. C-GV2014-116 desde la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia se requirió a COOBRA para allegar los documentos para tal fin como se puede observar mediante comunicaciones GV 002052 de fecha 23 de abril de 2020 y GV 005723 de fecha 7 de septiembre de 2020:

23 de abril de 2020: mediante comunicación GV 002052, se informó a la Gerencia Integral el inicio del proceso de liquidación bilateral del contrato y se solicitó la liquidación de cada uno de los proyectos con sus respectivos documentos, dando cumplimiento a la Cláusula Trigésima Quinta del Contrato No. C-GV2014-116.

El 29 de junio de 2016: mediante GV 006574, se solicitó a la Gerencia Integral la solicitud de los documentos del tercer desembolso y liquidación de los proyectos “Construcción de Vivienda Nueva Resguardo Indígena Chimborazo I” y “Construcción de Vivienda Nueva en la Vereda Chorrera”. Así mismo se solicitó los documentos de liquidación de los otros proyectos.

Expediente: 190013333005 202100172 00
Convocante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Convocado: COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CAUCA –
COOBRA-
Medio de Control: CONCILIACION PREJUDICIAL

08 de mayo de 2020: mediante correo electrónico la Gerencia Integral informó que: “los documentos para la solicitud del tercer desembolso de los proyectos adjudicados a la GI 228 aún no ha sido posible enviarlos a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario, debido a que por la actual coyuntura los municipios tienen el ingreso restringido, por lo tanto no se ha podido realizar la protocolización de los certificados de recibo a satisfacción”.

07 de septiembre de 2020: mediante comunicación GV 005723 se solicitó a la Gerencia Integral enviar los documentos para tramitar los terceros desembolsos de recursos de subsidio e indexación y una vez girados los recursos, enviar la documentación para el proceso de liquidación del contrato.

La Gerencia Integral radicó la documentación para tramitar los desembolsos, pero NO allegó la liquidación de los proyectos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente presentado, se evidencia que COOBRA ha faltado a las siguientes cláusulas contractuales:

CLAUSULA CUARTA. – “OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. Además de las obligaciones propias del contrato, el CONTRATISTA tendrá las siguientes obligaciones.

3) Ejecutar las actividades que tengan que ver con los componentes y programas definidos en el Reglamento Operativo (Anexo 1) y en el contrato.

4) Dar el apoyo logístico necesario para la coordinación e implementación de las actividades que tengan que ver con el contrato, con sujeción al mecanismo de desembolso del subsidio establecido en el contrato y en el Reglamento Operativo (Anexo 1).

7) Cumplir oportunamente y con eficiencia todas las obligaciones derivadas del contrato.

11) Proveer al supervisor del contrato los elementos documentales que se requieran con el fin de cumplir las labores de supervisión, verificación y monitoreo de la ejecución del contrato;

12) Prestar el apoyo necesario para el logro y cumplimiento de los propósitos y obligaciones establecidas en el contrato. Lo anterior sin perjuicio de los informes que deban entregarse por solicitud de dicho sentido, de cualquier Autoridad Administrativa u Órgano de Control.

14) Almacenar, custodiar y mantener las memorias, archivos y, en general, todos los documentos que se produzcan durante la ejecución del contrato, los cuales deberán ser transferidos al Banco Agrario de Colombia dentro de los dos (2) meses siguientes a la liquidación del proyecto.

15) Presentar un informe técnico y financiero final sobre la ejecución del contrato”.

CLAUSULA TRIGÉSIMA QUINTA. -LIQUIDACIÓN: “Las partes se comprometen a liquidar el presente contrato dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución otorgado al Contratista o Gerencia Integral”.

ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

Que la Gerencia Integral COOBRA (Gerencia Integral No. 228) al incumplir las obligaciones pactadas en el Contrato No. C-GV2014-116 ha generado y generará al Banco Agrario de Colombia S.A., los daños y perjuicios que estime el Área Jurídica de la Gerencia de Vivienda, teniendo en cuenta que no allegó la liquidación de cada uno de los proyectos, de los contratos de obra, interventoría, trabajo social ni el informe financiero con los debidos documentos soporte y dentro del contrato no se especifica el perjuicio estimado para este incumplimiento; y es en este sentido que no es posible determinar los valores pagados por la Gerencia Integral a cada uno de los contratistas, ni establecer los relacionados con cada uno de los componentes de los proyectos y determinar si existen sobrantes en alguno de los rubros indicados dentro del FORMULARIO 2 - COSTOS Y FUENTES DE FINANCIACIÓN DEL PROYECTO. Valga la pena aclarar así mismo que, el Supervisor Técnico del contrato y los profesionales de apoyo del área de Gestión Técnica de Seguimiento a Proyectos no pueden determinar los perjuicios tomando el FORMULARIO 2 - COSTOS Y FUENTES DE FINANCIACIÓN DEL PROYECTO, debido a que las viviendas se ejecutaron al 100%.

Expediente:
Convocante:
Convocado:

190013333005 202100172 00
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CAUCA –
COOBRA-
CONCILIACION PREJUDICIAL

Medio de Control:

DECISIÓN

Una vez analizadas las consideraciones expuestas, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial autorizan por unanimidad CONCILIAR con base en los parámetros específicos expuestos y suministrados por la Vicepresidencia Administrativa de Gerencia de Vivienda, así:

- 1. Se realizará la liquidación bilateral del Contrato C-GV2014-116 suscrito el 15 de abril de 2016.*
 - 2. La Entidad Operadora COOBRA se compromete a realizar la entrega total de la documentación faltante para la elaboración del acta de liquidación, durante un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la realización de la diligencia de conciliación.*
 - 3. El Banco Agrario de Colombia S.A. se compromete a la elaboración del documento de liquidación bilateral del referido contrato, en el término de diez (10) días siguientes contados desde la ejecutoria del auto que apruebe el acta de conciliación.*
 - 4. La suscripción de la liquidación bilateral del contrato de la referencia se realizará a los 15 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio.*
 - 5. El valor que el Banco Agrario de Colombia S.A. le adeuda a la Entidad Operadora COOBRA por concepto de administración (10% final), corresponde a la suma de \$17.826.291,00 más el valor por concepto de formulación (reajuste), equivalente a la suma indexada de \$1.404.600,75, para un total de \$19.230.891,75.*
 - 6. El monto relacionado en el numeral anterior de \$19.230.891,75 se consignarán contra liquidación en la cuenta que la Gerencia Integral certifique.*
 - 7. Se desiste de la aplicación de la Cláusula Penal contenida en el contrato referido, decisión condicionada al cumplimiento de la entrega por parte de la Entidad Operadora COOBRA de la documentación completa requerida en este caso para la realización de la liquidación.*
- Finalmente, y si se llega a un acuerdo en la audiencia de conciliación extrajudicial, dicho pacto deberá someterse a la aprobación del Juez Contencioso Administrativo. Se deja constancia que aún no ha operado el fenómeno de la caducidad de acuerdo con lo certificado por la Gerencia de Vivienda.”*

En ese sentido, no encuentra el despacho que se haya incurrido en una indebida “interpretación” de lo decidido por el Comité de Conciliación del Banco Agrario o que lo que “quiso” fue diferente, pues al tenor literal de lo consignado en el Acta es clara la decisión de sus miembros que el acuerdo entre las partes es que el despacho apruebe el acuerdo mediante el cual las partes se comprometen a realizar la LIQUIDACIÓN BILATERAL, es decir administrativa y no judicial; así mismo, como se dijo en la providencia cuestionada, se condiciona el acuerdo a que la firma entregue la totalidad de la documentación faltante para la elaboración del acta de liquidación.

Por otro lado, se argumenta que a la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial, ya no había documentos pendientes para la liquidación del contrato, pero no se aportaron las pruebas que lo demostraran.

Ahora, es importante reiterar que la labor del juez contencioso es aprobar el acuerdo prejudicial al que lleguen las partes, en su contenido económico, siempre y cuando obren las suficientes pruebas que demuestren la obligación pendiente, pero en el caso el acuerdo no es que se adopte una liquidación bilateral, o que se elabore la liquidación judicial, sino avalar o autorizar a las partes para que luego de emitida la providencia del juez, procedan a ello, es decir a realizar administrativamente la liquidación bilateral del contrato y la suscripción de la misma, para luego si pagar unas sumas de dinero a cargo de cada una.

Por los motivos anteriores no evidencia el Despacho que hayan variado o hayan sido modificadas las condiciones iniciales que dieron lugar a la decisión de improbabación; incluso, no se aporta nuevo pronunciamiento del Comité de Conciliación de la entidad que avale el fundamento del recurso; pues no se trata de interpretaciones sino de lo taxativamente plasmado en la mentada acta, así como de las pruebas documentales, que se echan de menos.

Por tales motivos se mantendrá la decisión recurrida en reposición, y por ello el recurso no está llamado a prosperar.

Expediente: 190013333005 202100172 00
Convocante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Convocado: COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CAUCA -
COOBRA-
Medio de Control: CONCILIACION PREJUDICIAL

Ahora, teniendo en cuenta que la parte convocante propone subsidiariamente el recurso de apelación y la señora Procuradora 39 Judicial II en Asuntos Administrativos interpone también el recurso de apelación, se concederá este recurso en efecto suspensivo, y se remitirá al Superior para su trámite.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 1485 del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se improbió el acuerdo plasmado en el Acta de Conciliación Extrajudicial de 14 de octubre de 2021, celebrada ante la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y la COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CAUCA - COOBRA-, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, e interpuesto directamente por la señora Procuradora 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, en efecto suspensivo.

TERCERO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente.

CUARTO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca de manera digital a través de la Oficina Judicial, de acuerdo con los términos indicados.

QUINTO: Notifíquese esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

MCCI

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04dc810862088105043d2788ed5b853283c62d9e90454003f88d270d944aa70**

Documento generado en 13/01/2022 10:59:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente	190013333005 2016 00134 00
Demandante	HECTOR RAUL BENACHI SANCHEZ Y OTROS
Demanda	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 0004

CORRECCION AUTO INTERLOCUTORIO No. 1413

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre de 2021, se profirió el Auto Interlocutorio No. 1413 que concede recurso de apelación contra la Sentencia No. 203 proferida el 08 de noviembre de 2021 y notificada a las partes el 09 del mismo mes y año.

Se tiene que en la parte considerativa y resolutive del auto, se consignó:

“...

La apoderada de la PARTE DEMANDANTE, mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho el 17 de noviembre de 2021, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la Sentencia No. 203 proferida el 08 de noviembre de 2021 y notificada el 09 de noviembre de la misma anualidad..

“...

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 203 proferida el 08 de noviembre de 2021, por la apoderada de la PARTE DEMANDANTE, en el efecto suspensivo..

“...”

II.- CONSIDERACIONES

1.- La norma que regula la corrección de providencias

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

2.- Corrección a realizar

Constata el Despacho, que por error involuntario de escritura, tanto en la parte considerativa como resolutive, no se indicó que el recurso de apelación también había sido propuesto por la parte demandada, y por ende también concedido a la misma; por tanto es del caso, corregir el error, dando aplicación al artículo 286 del C.G.P., toda vez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563

Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

que se trata de una omisión involuntaria en el momento de realizar el auto, por lo que debe efectuarse la corrección correspondiente.

Conforme lo anterior SE DISPONE:

PRIMERO.- Corregir en la parte considerativa y resolutive el Auto Interlocutorio No. 1413, para incluir también como apelante a la parte demandada y por lo tanto concederle de igual forma el recurso puesto, en este sentido:

“Los apoderados del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y la parte DEMANDANTE, mediante escritos allegados al correo electrónico del Despacho el 11 y 17 de noviembre de 2021 respectivamente, presentaron y sustentaron recurso de apelación, en contra de la Sentencia No. 203 proferida el 08 de noviembre de 2021 y notificada el 09 del mismo mes y año.

...

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 203 proferida el 08 de noviembre de 2021, por los apoderados del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y la parte DEMANDANTE, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO.- La presente decisión se notificará en estados.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE
La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

MCCI

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58b97c34f9a7ff6f795488c3eb22de0846d593ba363f6234ae1df58a6c0a2bd**
Documento generado en 13/01/2022 10:59:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>